

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 DE OCTUBRE DE 2020

Radicación 1100140030482020-00125-00

En razón de las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí, dentro del proceso verbal, de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, presentado por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de ALIX ORTIZ TRASLAVIÑA Y OTROS, procede el Despacho a decidir sobre su competencia.

Cierto es, que el factor de competencia territorial, refiere, que en tratándose de procesos donde se ejerciten derechos reales, como lo es, la servidumbre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Del mismo modo, en franca aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dentro de los procesos donde es parte una entidad territorial o descentralizada por servicios, es competente a modo privativo, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Aterrizados al caso objeto de marras, y consideradas las pruebas obrantes dentro del plenario, en primer lugar, se aprecia del Certificado de Existencia y Representación Legal, que la entidad demandante *“es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.”*(...)

(...)“Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993”

Se demuestra en segundo lugar, que la sociedad demandante, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Para el asunto *Sub judice*, de conformidad con el factor subjetivo de la competencia, es claro para el despacho, que es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias, pues, debe recordarse que las controversias donde concurran los dos fueros privativos, antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

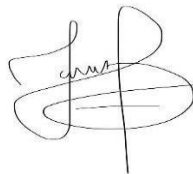
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal Del Carmen de CHucurí.

SEGUNDO: Por secretaria póngase en conocimiento de los interesados la llegada de las diligencias, para lo de su cargo.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrese nuevamente al Despacho para impartir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS
Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 DE OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 041
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES
Secretaria